



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22866/2024

RECURRENTE: SAMUEL ALEJANDRO
GARCÍA SEPÚLVEDA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO, ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA

*Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que la Sala Monterrey hubiera llevado a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional,⁴ en lo que interesa, en contra de Samuel García, gobernador del

¹ En lo sucesivo, Samuel García.

² En adelante, Sala Monterrey.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al presente año salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, PAN.

SUP-REC-22866/2024

Estado de Nuevo León, por la vulneración de los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral local 2023-2024, por la publicación en Facebook e Instagram de una encuesta que presuntamente favorecía a Mariana Rodríguez Cantú, entonces precandidata de Movimiento Ciudadano para la alcaldía de Monterrey, y la emisión de manifestaciones de apoyo.

- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵ declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas (promoción personalizada, uso indebido de recursos y utilización del tiempo oficial de labores). Inconforme, el PAN promovió un juicio federal ante la Sala Monterrey que, en un primer momento,⁶ determinó que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, por lo que le ordenó que emitiera una nueva resolución en la que analizara el contexto de las publicaciones.⁷
- (3) En cumplimiento, el Tribunal local consideró que no se vulneró la equidad e imparcialidad en la contienda, porque las expresiones de Samuel García se realizaron de forma espontánea y en ejercicio de su libertad de expresión.
- (4) De nueva cuenta, el PAN impugnó esa decisión ante la Sala Monterrey que, en un segundo momento, estimó que se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva en la que, tomando en cuenta que se acreditó la infracción, se pronunciara respecto de la responsabilidad e impusiera la sanción que corresponda.
- (5) En consecuencia, Samuel García interpuso el presente medio de impugnación, pues estima que la Sala Monterrey realizó un análisis deficiente y no tomó en cuenta dos precedentes de esta Sala Superior, relacionados con la presunción de espontaneidad de publicaciones con contenido electoral en redes sociales, respecto de dos personas unidas por una relación marital.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ SM-JE-33/2024, cabe señalar que tal determinación no fue controvertida a través de recurso de reconsideración.

⁷ Desde aquella sentencia quedó firme la inexistencia de promoción personalizada, tan sólo se ordenó analizar la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, constitucional.



II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Denuncia.** El veintiséis de enero, en lo que interesa, el PAN denunció a Samuel García, gobernador del Estado de Nuevo León, derivado de la publicación de una encuesta en sus cuentas de Facebook e Instagram que presuntamente favorecía a la precandidata de Movimiento Ciudadano para la alcaldía de Monterrey, así como la emisión de manifestaciones de apoyo; por estimar que implicaban la vulneración de los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral local 2023-2024.
- (8) **Determinación local [PES-113/2024] y primera sentencia federal.** El dos de mayo,⁸ el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas (promoción personalizada, uso indebido de recursos y utilización del tiempo oficial de labores). Esto fue revocado, en un primer momento, por la Sala Monterrey, al resolver el SM-JE-33/2024, por falta de exhaustividad.
- (9) **Segunda determinación local y resolución impugnada [SM-JE-91/2024].** De nueva cuenta, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones, por lo que, el seis de mayo, el PAN promovió juicio federal ante la Sala Monterrey.
- (10) En lo que interesa⁹, el cuatro de noviembre, la Sala Regional revocó la resolución impugnada y determinó que estaba acreditada la infracción consistente en la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad atribuida a Samuel García.

⁸ Se precisa que el veintiuno de marzo, el Tribunal local emitió una primer resolución en el expediente PES-113/2023, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas; determinación que fue modificada mediante sentencia de la Sala Monterrey de dieciséis de abril, recaída al expediente SM-JE-33/2024, en la que se le ordenó al Tribunal local analizar de forma exhaustiva los planteamientos denunciados en relación con la posible transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general.

⁹ El diez de mayo, la Sala Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior sobre la autoridad que debía conocer de dicho medio de impugnación y el diecisiete siguiente, este órgano jurisdiccional [SUP-JRC-32/2024] declaró competente a la Sala Regional, puesto que la materia de controversia está relacionada exclusivamente con la elección del ayuntamiento de Monterrey, además de que se emitió en cumplimiento a lo determinado por dicha Sala Regional en el SM-JE-33/2024.

Finalmente, el veintiocho de ese mes, el Pleno de la Sala Regional encauzó el medio de impugnación a juicio electoral, por ser el medio idóneo para conocer la controversia.

SUP-REC-22866/2024

- (11) **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de noviembre, el recurrente interpuso el presente recurso.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó formar el expediente como recurso de reconsideración, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (14) **Tercero interesado.** El once de noviembre, el PAN presentó un escrito ante la Sala Monterrey por el que pretende comparecer como tercero interesado, remitiendo la autoridad a esta Sala Superior el escrito correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación emitida por una Sala Regional.¹¹

V. IMPROCEDENCIA

Marco normativo

- (16) Dentro del catálogo de medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior funge como un órgano de control de la regularidad constitucional.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2; 4°, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, en tratándose del segundo supuesto, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (19) Cabe señalar que, conforme a diversos criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Por ejemplo, a partir de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3°, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) Para mayor claridad, a continuación, se precisan los casos en los que, jurisprudencialmente, este órgano jurisdiccional ha considerado que se actualiza la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración para impugnar sentencias de las salas regionales:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de

¹² Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-22866/2024

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<p>de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹³ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁶ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁷ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁸ • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁹ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Tesis VII/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁹ Jurisprudencia 6/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad. ²⁰ <ul style="list-style-type: none">• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.²¹

- (22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Tesis de la decisión

- (23) El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución impugnada no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Justificación

- (24) La cadena impugnativa tuvo su origen, en lo que interesa, en la denuncia presentada por el PAN en contra de Samuel García, gobernador del Estado de Nuevo León, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la publicación de una encuesta en sus cuentas de Facebook e Instagram que favorecía a su esposa, la precandidata de MC a la alcaldía de Monterrey.
- (25) En su oportunidad, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones, al determinar, en esencia, que las publicaciones denunciadas se emitieron en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y que de ellas no se desprendían manifestaciones de apoyo por parte del denunciado a alguna opción política ni llamamientos al voto, además de que no se ostentó con el cargo que ocupa.

²⁰ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-22866/2024

- (26) Asimismo, concluyó que no se acreditó que Samuel García hiciera uso de su tiempo oficial de labores para emitir las publicaciones pues estas pueden ser programadas para su posterior difusión, además de que las expresiones ahí vertidas están amparadas por el vínculo matrimonial entre el denunciado y la precandidata, como parte del apoyo y solidaridad mutua entre esposos.
- (27) La Sala Monterrey revocó la anterior resolución, al considerar que el Tribunal local no estudió íntegramente el contexto y las circunstancias en las que se difundieron las publicaciones denunciadas para efecto de valorar su impacto e incidencia en el proceso electoral local.
- (28) En ese sentido, consideró que la autoridad jurisdiccional local debió concluir que se excedía el límite a la libertad de expresión de Samuel García, en tanto que promocionó la imagen de la entonces precandidata, en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad tutelados por el artículo 134 Constitucional.
- (29) Esto, al tomar en consideración que en la publicación aparece el nombre e imagen de la citada precandidata, que se difundió durante la etapa de precampaña del pasado proceso electoral local, que se incluyeron frases que posicionaban a la precandidatura en la delantera de la contienda electoral [según el contenido de la publicación], así como que se vinculaba directamente con una elección en la entidad federativa en la que el denunciado ocupa el cargo de Gobernador.
- (30) *En el caso*, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, Samuel García plantea que la Sala Monterrey incurrió en un notorio error judicial, pues no tomó en cuenta las consideraciones de diversos precedentes relacionados, entre otros temas, con las particularidades de publicaciones en redes sociales con contenido electoral, respecto de dos personas unidas por una relación marital.
- (31) Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha considerado el error judicial como un defecto en el análisis de los requisitos de procedencia que se traduce en un obstáculo para acceder a la jurisdicción, es decir, que



culminen en sentencias de desechamiento, por lo que, si la resolución impugnada es de fondo, no se actualiza este supuesto.

- (32) Lo que Samuel García plantea como un error judicial, en realidad, constituye un argumento relacionado con la motivación y valoración de los hechos por parte de la sala responsable, lo cual es un aspecto de mera legalidad.
- (33) En efecto, el recurrente alega que en la resolución impugnada se debieron tomar en cuenta las consideraciones vertidas en dos sentencias de esta Sala Superior,²² relacionadas con la presunción de espontaneidad de determinadas publicaciones entre cónyuges, la maximización del derecho de libre desarrollo de la personalidad y el deber de las autoridades electorales de justificar la culpabilidad más allá de toda razonable.
- (34) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso por algún tema de constitucionalidad, pues la responsable solo verificó si el Tribunal local fue exhaustivo y analizó todos los elementos en torno a las publicaciones denunciadas, así como su contexto, para concluir que no se actualizaron las infracciones alegadas.
- (35) Finalmente, se considera que la controversia no implica la necesidad de fijar un criterio trascendente o importante, porque versa sobre aspectos de los que ya existen pronunciamientos, como lo son publicaciones de redes sociales por parte de funcionarios públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.
- (36) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de esta Sala Superior, con fundamento en los numerales 9°, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

²² En específico, SUP-RAP-180/2021 y acumulados, así como SUP-RAP-131/2022 y acumulados.

SUP-REC-22866/2024

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.